

Núm. 2157.—DECRETO del C. N. prohibiendo el cabotaje á los buques extranjeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que toda nación, para ejercer los actos de su vida económica, ha de disponer de cuantos medios y manifestaciones conduzcan á ese fin.

Considerando: que siendo la República Dominicana esencialmente marítima, por virtud de su estructura geográfica, la seguridad de sus numerosos puertos, puede y debe dar desenvolvimiento á su marina mercante, para que ella sea capaz y suficiente á desempeñar con eficacia todo el servicio de sus costas, cabos y ensenadas, y aún el del comercio exterior, con lo que se derivaría notable adelanto en nuestras construcciones navales, á la par que grandes ventajas económicas.

En virtud de las facultades concedidas por el vigésimo quinto inciso artículo 25 del Pacto fundamental,

DECRETA:

Art. 1º El comercio de cabotaje se ejercerá exclusivamente por buques nacionales, conforme lo establece el artículo 71 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 2º Queda prohibido el permiso á buques extranjeros para cargar en las costas y puertos no habilitados.

Art. 3º Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esta franquicia hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 4º Si al momento de verificarse una operación de cabotaje, se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercitarla, ya por su poco tonelaje ó bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación extranjera, pagando un peso fuerte por cada tonelada de registro por el permiso.

Art. 5º Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á este decreto, no estando comprendidas en los casos de

(1) V. núm. 658.

los artículos 3º y 4º, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción, será castigada con la destitución inmediata.

Art. 6º El presente decreto tendrá fuerza y vigor desde el día de su promulgación, deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente A. Deetjen.—Los Secretarios, S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República.—Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.

Núm. 2158.—DECRETO del C. N. estableciendo como base para la medida de terrenos, la antigua caballería. (1) *Vease la Ley 521 de 1913/9. a. 2396, C. Lp. 60*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República. *Se le da fe y se da fe a la Ley 521 de 1913/9. a. 2396, C. Lp. 60*

Considerando: que uno de los medios que constituyen la garantía de la propiedad es la homogeneidad y exactitud en la medida, y que toda disposición que tienda á alterar los cálculos que de tiempo inmemorial existen, no darán por resultado más que contestaciones entre los copropietarios. *7761*

Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Se establece como base para la medida de terrenos, la antigua caballería que contiene 1,200 cuerdas ó taneas; y sus equivalencias son las siguientes: